



xpediente nº 001-032361 de gestión del derecho de acceso a la información pública.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 28 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la AGE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 2019011041951, solicitando la siguiente información:

“Asunto: PARCELAS EN CERRO DE MONTEAGUDO MURCIA

Información que solicita: Copia de los informes realizados en relación a las parcelas en el cerro del castillo de Monteagudo, propiedad de este ministerio y que pretende expropiar el Ayuntamiento de Murcia.

Copia de las alegaciones remitidas a dicho Ayuntamiento de Murcia en relación a esas parcelas. Todo ello según se publica en el diario La Verdad de Murcia de 27 de enero, titulada --Hacienda sugiere al Ayuntamiento que le expropie el Castillo de Monteagudo--

Con fecha 31 de enero de 2019 esta solicitud se recibió en la Dirección General del Patrimonio del Estado, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la antes referida Ley 19/2013.

El 25 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se amplió en un mes el plazo de Resolución debido a la complejidad de la información para la que se solicitaba el acceso.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) la prevención investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

En el presente caso está en juego la defensa de la propiedad pública en un procedimiento expropiatorio y, en su caso, en un eventual procedimiento judicial, ya que existe una manifiesta controversia entre la administración municipal, dado los términos en los que está ejerciendo la potestad expropiatoria, y la Administración General del Estado a la que le corresponde la protección y defensa patrimonial de su patrimonio, tal y como establece la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas ya citada.

Asimismo, dado que han de analizarse y en su caso depurarse las diferentes actuaciones administrativas realizadas en el expediente expropiatorio, la divulgación de la información a la que se pretende acceder podría perjudicar la marcha de los eventuales procedimientos, por cuanto es imprescindible realizar tareas de investigación



respecto a las actuaciones administrativas seguidas sobre los bienes patrimoniales propiedad del Estado afectados por el procedimiento expropiatorio.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve **denegar el acceso a la información pública** que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución, al considerar que incurre en los supuestos contemplados en los expositivos precedentes.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución.

El Director General del Patrimonio del Estado

Juan Tejedor Carnero